

El tenor del art. 3,405 corresponde muy bien á la naturaleza de las cosas. Y la primera observacion importante en este punto es, que el modo ó carga, así como la condicion resolutoria, se distingue claramente de la *suspensiva*. Esta suspende el efecto de la disposicion hasta su cumplimiento, sin que entretanto se deba nada al instituido; mientras que el modo, ó gravámen impuesto por el testador de dar ó hacer alguna cosa, no lo suspende ni obliga á cumplir, al agraciado, mientras no llega á recibir la donacion. Así el legado de esa especie es puro y simple en su principio, y debe ejecutarse desde luego; su resolucion es la pendiente. Hay, pues, en el caso un efecto suspensivo; pero que no afecta al origen, sino á la permanencia ó término de la disposicion: *modus est adjacens determinatio, non dispositioni, sed executioni ejus*, dice Gregorio López en su glosa 7 á la ley de Partida ántes citada. Y esto concuerda perfectamente con el sentido de los artículos 1,445, 1,447 y 1,448 de nuestro Código.

Lo dispuesto en el 3,466 es, por lo mismo, una excepcion manifiesta de esa regla, que puede tener algun fundamento aún de conveniencia pública y no se opone, sin embargo, á la índole ordinaria del legado que se versa. Tambien Gregorio López, citando las leyes romanas limita el precepto de la ley de Partida, sobre la entrega inmediata de la manda al legatario, en el caso de voluntad contraria del testador: *nisi testator expresse, vel tacitè voluit ante impleri, quam emolumentum consequatur*; y no se opone á la consecuencia de aquella regla, que el legislador establezca igual excepcion, aunque para diverso caso, por sólidas razones que haya podido considerar. Solo se puede temer que la generalidad de este caso no desvirtúe, tal vez, el valor de dicha regla, y la calificacion que provoca el artículo sobre la naturaleza de ciertas cargas, no dé lugar á repetidas disputas.

Pero en los términos propios del principio, que debe regir sobre este punto de instituciones modales: ¿subsiste bajo la aplicacion del Código la necesidad de la fianza para la entrega de la cosa, que prescribia el derecho antiguo y el nuevo no exige? Véase lo que hemos dicho sobre el artículo 3,399, y lo que dispone el 1,454.

Recorramos ahora, aunque sea rápidamente, algunas de las doctrinas que asientan las leyes ó los autores, acerca de esta materia, para su desarrollo en la práctica.

Difícil es muchas veces distinguir si una disposicion testamentaria debe tenerse como modal ó condicional, por la ambigüedad consiguiente á las formas vulgares con que se expresa; y en esa duda se debe interpretar mas bien lo primero, que lo segundo, por deberse estar á lo

mas favorable que es preferir la disposicion mas llana y perfecta. Goyena, sobre el artículo 714 del Proyecto español.

Ordinariamente todas las cargas ó gravámenes impuestas por el testador á la institucion ó al legado, son obligatorias y deben cumplirse para tener derecho á la herencia. Mas esto se entiende mas estrictamente de las que importan un interes de tercero. Las que miran solo á la comodidad é interes del heredero ó legatario, pueden á veces excusarse atentas las circunstancias del caso. L. 19, D., *De legat.*, 3º; 71, *De cond. et demonstr.*

Los preceptos relativos á condiciones física ó legalmente imposibles, son tambien aplicables á las cargas ó modos. La afinidad entre unas y otras hace que les comprenda la misma razon. Sin embargo, en las disposiciones modales la voluntad racional y legítima del testador, que por algun impedimento no puede cumplirse de la manera prescrita, *in formâ specificâ*, se debe ejecutar de un modo equivalente, procurando que la voluntad del testador sea en lo posible obsequiada. Artículos 715 y 716 de dicho Proyecto.

En esas mismas disposiciones, la falta de cumplimiento de la carga, por causa inculpable de parte del heredero ó del legatario, no perjudica á éste, ya sea que la causa provenga de caso fortuito, de imposibilidad legal, ó de mala voluntad de un tercero. Troplong., *lug. cit.*, núm. 357.

No cumpliendo el obligado la carga, la disposicion testamentaria queda resuelta, tanto en perjuicio suyo, como en el de su sucesor. El heredero ó legatario no tenian mas que un derecho revocable, y no han podido enajenar mas que con tal calidad: *nemo plus juris in alium transferre potest quàm ipse habet*. Tampoco ha podido correr ninguna clase de prescripcion, contra aquel en cuyo provecho se resuelve la institucion ó legado, porque el adquirente debió conocer el derecho de su causante. El mismo autor núm. 361.

La carga ó modo no impide que el obligado adquiera desde el principio la herencia ó legado, puesto que no produce efecto suspensivo. Y de aquí se infiere que la muerte de aquel, ántes del cumplimiento del gravámen, no es un obstáculo para que trasmita el derecho á sus herederos, al contrario de lo que sucede en la condicion. El mismo, núm. 362, y Gregorio López en su glosa á la referida ley.

El tercero, en cuyo provecho se impone la carga, tiene accion para demandar la cosa en que ella consiste. L. 3, C., *De donat. que sub modo*.

Por último: la carga no puede exceder al valor del legado, siendo inútil en cuanto al exceso; y debe disminuirse en la proporcion que

se disminuye la cosa legada. Véanse los artículos 3,532 y 3,536, cap. 7 del Código.

El 3,405 primero de los que anotamos, está tomado del 709 austriaco que dice: "Si se ha dejado un legado con la carga de hacer alguna cosa, se mira esta condicion como resolutoria, y su falta de cumplimiento anula el legado." El 508 prusiano: "No debe confundirse la condicion impuesta á un legado con el destino ó aplicacion que le haya sido dada en el testamento." El 714 de Proyecto español: "La expresion del objeto ó aplicacion que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que él mismo impusiere, no se entenderá condicion, si no pareciere ser esta su voluntad.—Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es trasmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador, y en caso contrario la devolucion de lo percibido con sus frutos é intereses." El Código del Estado de México, en su artículo 975 copia el anterior; y el de Veracruz en el 1,049 inserta el austriaco, diciendo de la condicion resolutoria: "que no suspende la prestacion de la herencia ó legado; pero que los resuelve ó deja sin efecto en el caso de no cumplirse la carga."

Art. 3407. Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro si llegará ó no, llegado el dia, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia.

Art. 3408. Si el dia en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3409. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestacion, comenzando el dia señalado.

Art. 3410. Cuando el legado debe concluir en un dia que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3411. Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el dia señalado.

Los cinco artículos que preceden, tienen lugar oportuno en este capítulo, aunque la materia de legados forma despues el objeto especial del capítulo 7º; porque dichos artículos establecen, mas particularmente, el derecho relativo á los legados que se dejan con designacion de dia ó de término, y el término es una de las calidades ó modificaciones de las últimas voluntades, como la condicion y la carga.

Por sus disposiciones se advierte, que en los legados no rige, sobre ese punto, lo que prescribe el art. 3,382 para la institucion de

heredero, que no admite designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar, como la admiten los legados, segun las mismas disposiciones; porque tal circunstancia, en las instituciones á título particular, no ofrece los inconvenientes que tiene en las instituciones á título universal.

Estos eran tambien los principios del derecho romano, y del patrio anterior á la Novísima Recopilacion. Ya en el propio artículo 3,382, se han citado las leyes de uno y otro, concernientes á la institucion de heredero; y en cuanto á los legados ó mandas, debemos referirnos ahora á las leyes 31 y 34, tít. 9, Part. 6ª, que son las concordantes de los preceptos de nuestro código, sobre ese particular.

Por lo demás, y pareciéndonos que el tenor, bien claro, de estos preceptos, no necesita de explicacion, enumeraremos solo los casos expresos ó no expresos, en los cinco artículos referidos, que pueden ocurrir de esa clase de legados, para que así se distingan con mayor precision, acomodándonos al mismo orden que guardan los especificados en los mismos artículos, é indicando no mas los que faltan.

Legado en general, hasta un dia de advenimiento *inseguro*: está suprimido en dichos artículos, sin duda porque no ofrece dificultad, ni exigia declaracion alguna especial.

Legado de prestacion periódica, hasta un dia de advenimiento *inseguro*: es el caso del art. 3,407.

Legado en general, desde un dia de advenimiento *inseguro*; y legado de prestacion periódica, bajo igual forma ó designacion: faltan, y son legados condicionales, sujetos á las reglas establecidas para esta clase de disposiciones, conforme al art. 3,393.

Legado en general, y legado de prestacion periódica, desde un dia de advenimiento *seguro*: son los casos de los artículos 3,408 y 3,409.

Legado en general, y legado de prestacion periódica, hasta un dia de advenimiento *seguro*: son los casos de los artículos 3,410 y 3,411.

Por lo que toca á los derechos y obligaciones del usufructuario, que corresponden al deudor del legado y al legatario, en los casos en que los artículos 3,408 y 3,410, los consideran respectivamente con ese carácter, nos remitimos á los capítulos 2º y 3º, tít. 5º, lib. 2º del Código, donde están ampliamente explicados.

### CAPITULO III.

*De la capacidad para testar y para heredar.*

Art. 3412. La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

1º Perfecto conocimiento del acto:  
2º Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Los redactores del Código encabezan la parte expositiva de este capítulo, con la siguiente, muy importante, aunque breve declaración, que expresa los fundamentos del anterior artículo, y de los demás que analizan sus consecuencias: "En los artículos 3,412 á 3,422, se han establecido las reglas convenientes, para desarrollar los dos principios que sirven de base á la capacidad para testar: perfecto conocimiento del acto, y perfecta libertad al ejecutarlo. En efecto: sin esas dos condiciones, no puede ser válido un testamento, como no puede serlo un contrato; porque á entrambos falta lo que puede llamarse su natural esencia." Esencialmente necesario es sin duda, que el acto de testar, lo mismo que todos los actos civiles, sea un hecho deliberado, obra de la voluntad mas plena del hombre, que es lo que da verdadero ser á sus acciones, segun la naturaleza de su constitucion moral; y la voluntad solo existe donde hay conciencia de lo que se hace, y libre arbitrio para determinarse.

Los autores asientan generalmente, la doctrina de que la capacidad de testar, es de derecho comun, ó en otros términos, que es una de las cualidades inherentes á las personas, de modo que todos son hábiles para hacer testamento, con excepcion de aquellos á quienes la ley lo ha prohibido, porque esta facultad pertenece al número de los derechos civiles, de que todos disfrutan. Y creemos que esta doctrina no es incompatible con nuestro artículo, sin embargo del lenguaje restrictivo con que está redactado. De ella se infieren varias consecuencias, de las que mencionaremos algunas, por ser útiles para juzgar de la expresada capacidad, en caso de ofrecerse cuestion, y son las siguientes: que no se consideran incapaces, mas que aquellos á quienes la ley declara: que la capacidad siempre se presume, y al que alega la incapacidad corresponde probarla: que las causas de incapacidad, son de derecho estricto, y no pueden suponerse, ni extenderse de una persona á otra, ó de un caso á otro no previsto.

La ley 4, D., *Qui testam. facere poss.* 1, 28 dice: *Si queramus, an valeat testamentum, in primis animadvertere debemus, an is, qui fecerit testamentum, habuerit testamenti faccionem,* y este es tambien el sentido de la 19 del mismo título. La ley 13, tít. 1º, Part. 6ª, establece que: "Todos aquellos á quien non es defendido por las leyes, pueden fazer testamento;" y luego enumera "los que no lo pueden fazer." El art. 902 del código frances reconoce á todos, el derecho de disponer y de adquirir, ya por donacion entre vivos, ya por tes-

tamento, ménos á los que la ley declara incapaces. Concuerdan además los artículos 818, de las dos Sicilias, 700 sardo, 561 de Vaud, 565 austriaco.

Art. 3413. *Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:*

1º Al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce:

2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion mental, mientras dure el impedimento.

Las legislaciones antiguas, determinaban mayor número de causas de incapacidad, que las que señala el Código, y en él están aún mas reducidas, que en los otros modernos, donde se conservan varias, que seria innecesario especificar. Ya desde antes se consideraban excluidas de nuestro derecho, algunas de las que comprendian los antiguos códigos españoles, como derogadas por consecuencia, ya de los progresos de las ciencias jurídicas, que mas ó ménos han venido influyendo sobre nuestra jurisprudencia, ya de los principios contenidos en nuestras constituciones políticas. Y como se ve, el nuevo código no reconoce, sino las que necesariamente entran en la filosofía del sistema que le ha servido de base, para admitir la existencia de la completa aptitud que requiere el acto de testar, porque suponen defectos que alejan del hombre, los requisitos con que se debe ejercer.

De esas causas, las dos que expresa el artículo, y que por ahora debemos considerar, son de las consignadas en todos los códigos.

Número 1.—La primera se funda en que, para hacer testamento, se necesita tener cierta madurez de juicio, y las leyes han debido, por tanto, ocuparse de fijar la edad en que el hombre se reputa con la razon expedita para declarar su última voluntad.

Nuestro código sigue en esto las disposiciones concordantes del derecho romano y del patrio, que fijan aquella edad en el varon á los catorce años, y en la mujer á los doce: *A qua etate testamentum vel masculi vel feminae facere possunt? Verius est, in masculis quidem quartum decimum annum spectandum, in feminis verum duodecim completum.* (Ley 5, D., *Qui testam. facere poss.*, 1, 28.) "Otrosí decimos, que el mozo que es menor de catorce años, é la moza que es mayor de doce años, maguer non sean en poder de su padre, nin de su avuelo, non pueden fazer testamento. E esto es, porque los que son desta edad, non han entendimiento cumplido." (Ley 13, tít. 1º, Part. 6ª) Las leyes 10, tít. 5, lib. 2, y 4, tít. 3, lib. 4, del Fuero Juzgo, permiten á los pupilos, en caso de enfermedad, testar á los diez

años. La ley 6, tít. 5, lib. 3º del Fuero Real, previene tambien: "que los que no fueren de edad," no puedan hacer legados.

El art. 904 del código frances, concede al menor la facultad de testar á los 16 años, solo de la mitad de los bienes disponibles; y lo mismo dispone el artículo 820 napolitano. El 701 sardo y el 1,464 de la Luisiana fijan la misma edad de 16 años; el 562 de Vaud, la de 17; el 944 holandés, la de 18; el de 569 austriaco, y los artículos 17 al 19, tít. 12, part. 1ª del código prusiano, la misma edad de 18, permitiendo ambos al mayor de 14 años y menor de 18, testar de viva voz ante el tribunal; todos ellos sin la limitacion á la mitad de los bienes, que prescriben el código frances y el napolitano.

García Goyena, sobre el artículo 602 del Proyecto español concordante del nuestro, y motivándolo, observa que la edad señalada para el acto mas importante de la vida, que es el matrimonio, no podia ménos de bastar para el que no puede ejercer influjo alguno sobre ella. Véase el artículo 164 del presente código. Tambien observa que la disposicion del código frances no guarda consecuencia bajo ese respecto; ni en el relativo á la limitacion de parte de los bienes, porque ó no hay entereza de juicio, ó si la hay, no debe restringirse para que el menor disponga de todos los suyos. Y despues de citar las anteriores concordancias, y las que se refieren á la edad señalada por dichos códigos para el matrimonio, añade: "no hay, pues, un código que guarde exacta conformidad en cuanto á la edad para casarse y testar, y las diferencias que hay sobre lo segundo, me confirman mas en la utilidad de conservar lo vigente."

Propónense en esta materia dos cuestiones, que datan desde en tiempo del derecho romano, y todavia hoy se pueden reproducir: ¿Los 14 ó 12 años de edad que se expresan, han de estar cumplidos para tener la capacidad? ¿Principiado el dia último de ellos, se deberá tener por concluido? Los intérpretes de aquel derecho resuelven ambas cuestiones afirmativamente, con fundamento en las leyes 48. D. *De cond. et demonstr.*, 1, 35; y 5, D. *Qui test. fac. poss.*, 1, 28; y lo mismo opinan los comentaristas del código frances. Goyena advierte, que el sentido del artículo citado del Proyecto español, es que el menor ha de haber cumplido la edad de momento á momento.

Número 2.—Sobre la incapacidad procedente de enajenacion mental, no referirémos detalladamente las disposiciones concordantes de los demás códigos, porque como dice con razon el propio Goyena, este es un punto de jurisprudencia universal, y solo mencionaremos los textos relativos del derecho romano, y los

del patrio anteriores al Código: *Præterea testamentum facere non possunt..... furiosi, quia mente corent.* (Instituciones, lib. II, tít. XII, párr. 1.) La ley 13, tít. 1º, Part. 6ª, arriba citada, establece que: "el que fuese salido de memoria, non puede facer testamento, mientras que fuere desmemoriado;" y concuerdan las leyes tambien ya citadas, 10, tít. 5, lib. 2º del Fuero Juzgo, y 6, tít. 5, lib. 3º del Fuero real.

La razon del sentimiento uniforme de todos los legisladores, acerca de ese grave defecto de capacidad, está declarada con muy bello y profundo estilo en el siguiente luminoso pasaje de Troplong, que no podemos dispensarnos de transcribir: El loco, cuya inteligencia es un sepulcro cerrado á la luz, ignora así el bien como el mal moral; el soplo del espíritu está en él extinguido, dejándolo incierto entre la razon y las pasiones, sin poder obedecer mas que á impulsos puramente maquinales, y del todo impotente en medio de la lucha del bien y del mal. Es un mar que ruge, sin saber lo que agita sus ondas; un volcan que arroja su lava, sin comprender por qué lo hace. El desgraciado ¿cómo puede obrar en la vida civil, que no es mas que un cambio de derechos y obligaciones, cuya naturaleza está muy léjos de conocer? Su mismo interes exige que sea privado de ellos.—Esto supuesto, es claro que el loco no puede otorgar testamento. El jurisconsulto africano, haciéndose el eco de las Doce Tablas, ha dicho muy bien, que el loco carece de voluntad: *furiosi autem voluntas nulla est.* El jurisconsulto Paulo lo compara á un hombre que duerme, y que tiene en suspenso sus afecciones. Ulpiano lo llama *mentis non compos.* Si pues el testamento es el testimonio de nuestra voluntad, sobre lo que se debe hacer despues de la muerte, el loco es radicalmente incapaz de testar.

Hay varias especies de enajenacion mental que privan al hombre de la capacidad. Los textos de la jurisprudencia romana ya las distinguen, empleando diversas palabras para designarlas. En los códigos modernos se ha procurado hacerlo con exactitud y precision. El código Napoleon determina tres, la imbecilidad, la demencia y el furor. El artículo 431 del nuestro, especifica igual número, pero con diferente nomenclatura: *la locura, el idiotismo y la imbecilidad.*

Conviene indicar las principales cuestiones que tratan los autores, examinando la extension del precepto que exige la capacidad para el acto de testar, segun los requisitos que la aseguran y los defectos que la excluyen; porque ellas no son ajenas de los términos de nuestro código en los dos artículos, considerados hasta ahora, del capítulo que anotamos.

¿La vejez y las enfermedades físicas que influyen sobre el estado moral, por ese misterioso y admirable enlace del alma con el cuerpo en el hombre, afectan aquella capacidad? No por cierto; la naturaleza misma del testamento, que es la expresión de la última voluntad, demuestra que ni la una ni las otras pueden ser impedimento para otorgarlo: *Senium quidem ætatis, vel ægritudinem corporis, testamenti faccionem certum est non auferre*, dice la ley 3, tít. 22, lib. 6º del código. Por avanzada que sea la edad, asiento ordinariamente de mayor prudencia; por graves que sean las enfermedades, y aunque el testador esté ya moribundo, la ley no lo reputa inhábil para hacer su disposición testamentaria, siempre que conserve la razón y pueda expresarse de un modo inteligible. Solo que el peso de los años haya embargado también sus facultades, ó la violencia del mal trastornado su inteligencia, quitándole el discernimiento, constituirán estas circunstancias una causa de incapacidad. Y así no podrá una persona testar, por ejemplo, en el delirio de una fiebre, mientras que dure ese estado de real, aunque pasajera enajenación.

¿Qué debe decirse de la embriaguez? Que ella turba, y hasta impide al hombre, el uso de la razón; que le quita la conciencia de sus acciones; que es una especie de locura transitoria ó accidental; y que de consiguiente la jurisprudencia, que la cuenta entre las causas de incapacidad, tiene un sólido apoyo en el espíritu de los referidos artículos. En este punto la doctrina propia y extraña es unánime, y la autorizan las apreciaciones de nuestra legislación, así antigua como vigente. La ley 6, tít. 2 de la Part. 7ª, equipara al ebrio con el desmemoriado y el loco, lo considera "desapoderado de su seso," y afirma de él que "non entiende lo que dice." La mexicana reciente, de 5 de Enero de 1857, reputa involuntario el hecho que se ejecuta en estado de embriaguez completa.

En fin: otro de los accidentes que alteran y ofuscan la inteligencia, es el arrebato de las pasiones, y de ellas dice uno de los sabios escritores que con frecuencia nos sirven de guía en estos estudios: "Cuando una pasión llega á tal exceso de violencia que produce el delirio y el extravío del entendimiento, manifestados por signos exteriores, el fallo de los jueces puede declarar que el testador no estaba en su juicio al otorgar su testamento. Pero cuidémonos de confundir sobre esto las ideas: la integridad no siempre es lo mismo que la rectitud de la razón, y las pasiones, aunque dominan la razón y extravían nuestros sentimientos, no destruyen la voluntad que dirigen, y no pueden ser por sí solas una causa de incapacidad."

Art. 3414. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 3415. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3416. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3417. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3418. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3419. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3420. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

El párrafo I, tít. XII, lib. 2º de las Instituciones, que antes hemos citado, contiene las mismas declaraciones de los anteriores artículos: *Furiosi autem, si per id tempus fecerint testamentum quo furor eorum intermissus est, jure testati esse videntur: certe eo quod ante furorem fecerint testamento valente. Nam neque testamentum recte factum, neque ullum aliud negotium recte gestum, postea furor interveniens perimit*. De los códigos modernos, unos contienen aquellas declaraciones expresas, y en otros están contenidas implícitamente.

Los juriconsultos han inculcado siempre la dificultad que hay de apreciar con acierto esos períodos de prudencia y de juicio, que ofrece á veces el triste estado del hombre dominado por la locura, y que se llaman intervalos lúcidos, observando el peligro que se corre en confundir los aparentes con los que son verdaderos. Las formalidades de precaución, prescritas por nuestro código, para dar validez al testamento otorgado en tales períodos, se funda sobre esa consideración, que Coin-Delisle expone de la manera siguiente: punto es este que merece atención: el sueño de la enfermedad que dormita no constituye un intervalo lúcido; algunas veces el insensato obra con prudencia, se expresa con buen sentido y parece raciocinar con acierto, por el hábito que tiene de tratar aquellas materias que no son el objeto de su locura: esto no es mas que una sombra de reposo, *inumbra-ta quies*, que no merece tenerse en cuenta. Para la validez de un testamento, se debe exigir un intervalo perfecto, ó como ha dicho d'Aguesseau, una especie de curación pasajera, una

interrupción tan marcada que equivalga completamente al restablecimiento de la salud, y cuya duración sea bastante extensa para que el mal deje en cierto modo al enfermo la libertad de una tregua, *in suis induciis*. Las cuestiones relativas á la duración y naturaleza de los intervalos lúcidos, así como al género de locura que los admite ó excluye, son todas de hecho y mas bien pertenecen al dominio de la medicina, que al de la jurisprudencia.

Nuestro código ha reconocido con justicia la profunda exactitud de estas reflexiones, y las ha seguido por completo en el establecimiento de los requisitos exigidos por los precedentes artículos, que se recomiendan por el espíritu de prevision y de cordura que encierran. Ellos ponen término á frecuentes disputas que se han agitado sobre esta materia. Una de estas es la que ha dividido á los comentaristas del código francés, contraída á si la declaración de capacidad para testar en un intervalo lúcido, comprende aun al loco constituido por sentencia formal en estado de interdicción; que ahora queda resuelta por aquellos artículos, segun el tenor del 3,416, donde se da intervención al tutor para que provoque el otorgamiento del testamento; referencia que supone el caso de una persona judicialmente inhabilitada. El artículo 3,420 quita también toda duda, acerca de la manera de probar dichos intervalos y á quien corresponde hacerlo, que es otro de los puntos de discusión entre los intérpretes; pues conforme á ese artículo, solo es válida la disposición testamentaria del loco otorgada con las formalidades prescritas, y de consiguiente ya ningun otro medio de prueba puede ser apto, para acreditar que un demente ha testado en circunstancias de poder hacerlo por gozar del uso de su razón, mas que la constancia de haberse observado esas mismas formalidades.

El artículo 3,414 resuelve que el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido, y esto por supuesto se entiende también, aun del que ha sido otorgado por persona constituida en interdicción. Pero nada impide, sin embargo, el derecho de impugnarlo para que no subsista, si en la fecha en que se hizo, el testador carecía ya de capacidad y así se puede probar; porque el artículo 3,412 exige ésta absolutamente para el acto de testar, y el 3,413 la niega al que se halla privado de sus facultades mentales, aunque no sea mas que accidentalmente. Véase á mayor abundamiento el art. 511 del libro 1º.

Mas no habiéndose decretado, ni aun promovido la interdicción del testador durante su vida, podrá decirse de nulidad de su testamento por causa de demencia, despues de su muerte? La afirmativa de esta cuestión, auto-

rizada en Francia y en Bélgica por la doctrina de los autores y la jurisprudencia de los tribunales, sobre el artículo 901 del código Napoleon, es igualmente cierta en el sistema del nuestro, por los mismos fundamentos que prestan los artículos que acabamos de citar, y por la sabia observación que á este respecto hacia el referido canceller D'Aguesseau: que la ley que priva al loco de la facultad de testar, es verdaderamente una ley natural; que de consiguiente no es la autoridad del magistrado, sino la de la misma naturaleza, la que pronuncia su interdicción; y que el juez no hace mas que declarar esta interdicción, establecida ya de antemano independientemente de su ministerio, desde el principio de la locura.

Por lo demás, la regla fundamental para juzgar de los casos que pueden ofrecerse, es que la presunción está siempre en favor de la capacidad del testador: *Et certé quilibet presumitur sane mentis esse*, como dice Mantica y lo enseñan todos los tratadistas. A los tribunales toca apreciar el valor de los méritos que se aduzcan en pró ó en contra de esa presunción: los que puede contener el mismo testamento, segun lo que resulte de la regularidad ó insensatez de sus disposiciones; los que ministre la manera de obrar del disponente, por sus hechos antecedentes, subsecuentes ó concomitantes al acto del otorgamiento; y otros que se citan en los libros de los juristas, no son datos que se pueden calificar en general y en abstracto, sino con relación al carácter y demás circunstancias del individuo. Únicamente se puede decir que el testamento hecho por persona, que ha estado al dictarlo en posesión de la capacidad de testar, no fácilmente se desvirtúa, sino por medio de pruebas sólidas y concluyentes; y entre ellas el informe de facultativos, que hayan tenido ocasión de estudiar seriamente el caso, es de las más atendibles.

El artículo 466 de nuestro código, como el 499 del francés, faculta al juez que decide sobre incapacidad intelectual para restringir los términos de su sentencia, no declarando la interdicción absoluta del demente, sino prohibiéndole solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, donar, ceder etc., á no ser con licencia judicial, ó al ménos con autorización del tutor; y los autores se preguntan, si el individuo constituido en semejante condición, tendrá la aptitud necesaria para ejercer el acto de testar? Troplong y Coin-Delisle asientan que sí, de acuerdo con el dictámen del orador del gobierno en la discusión del expresado código francés; y el primero da por razón, que hay varios grados en la alteración de las facultades intelectuales, pudiendo ser que un hombre se resienta de cierta debilidad de juicio, sin